



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura (CPIAyT) fue creado por la ley 442 en el año 1.965, es decir hace ya cuarenta y cinco (45) años, a los efectos de ejercer el control sobre la matrícula de profesiones que en ese entonces se consideraban afines, tales como la Agrimensura, la Ingeniería, la Arquitectura y los técnicos de la Construcción.

La población de la Provincia de Río Negro en aquella época era mucho menor a la existente en la actualidad, y por lo tanto la cantidad de profesionales también era inferior, por estos motivos, las profesiones antes mencionadas fueron unificadas en un solo Consejo profesional.

Sin embargo, a medida que pasó el tiempo, el número de profesionales se fue incrementando, esto provocó que en el año 1987, la rama de la Arquitectura decidiera formar el Colegio de Arquitectos de Río Negro, a través de la ley 2.176, siendo en consecuencia modificada la integración del CPIAyT original y confirmada luego por la ley 3.198/98.

En la actualidad, los profesionales que componen el CPIAyT dejaron de tener intereses comunes, y hasta en algunos casos son totalmente contrarios, esto se debe a que sus profesiones ya no tienen el grado de relación que tenían en el año 1.945.

Continuando con esta idea, es importante destacar que el artículo 45 del Estatuto Social del actual Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y técnicos dice: "... de conformidad a las peculiaridades propias de la Institución, que nuclea a diferentes ramas técnicas afines, es de presumir que en el futuro y a medida en que crece la Institución, se produzcan desmembramientos por ramas de actividad profesional..." , prescribe sobre lo que se esta produciendo en la actualidad; es decir, el crecimiento de la agrimensura requiere la colegiación independiente.

Debemos destacar, que en el resto de las provincias argentinas se han eliminado las entidades multidisciplinarias, generando instituciones específicas para cada disciplina, resultando obsoleta en la actualidad, la integración y organización original del CPIAyT.

Por otro lado, es importante mencionar que la profesión de la Agrimensura ha sido declarada de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interés público y, como tal, incluida en el artículo 43 de la ley 24.521 de Educación Superior, conjuntamente con otras pocas profesiones "... cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los bienes o la formación de los habitantes...".

Dicha inclusión implica la importancia de los profesionales de la agrimensura dentro del concierto social y respecto del resguardo de los bienes y derechos de sus integrantes, requiriendo por lo tanto de una institución específica que rija y regule correctamente el ejercicio de la profesión.

Esta necesidad se incrementa también por la reciente sanción de la Ley Nacional de Catastro N° 26.209 que, al incorporar Código Civil requisitos para la transferencia de inmuebles tales como la verificación de subsistencia del estado parcelario, jerarquiza no solo a los catastros provinciales, sino también a la Agrimensura, por ser los Agrimensores quienes realizan dichos actos en el ejercicio libre de su profesión y en función de ser la única profesión con incumbencias en la materia.

Asimismo, este aspecto ha sido en Río Negro, oportunamente confirmado y legalizado, en el año 2002, por la Ley de Régimen Catastral n° 3.483. Este proyecto permitirá, en definitiva, el desarrollo adecuado de la Agrimensura en la Provincia, ajustando sus objetivos y finalidades a los tiempos actuales, lo que colaborará con el crecimiento armónico de toda la sociedad.

Finalmente, dejamos en claro desde ésta primera oportunidad que durante el trámite parlamentario del presente proyecto, se convocará a todos los sectores involucrados en ésta temática y que pueden verse afectados por la misma, a fin de brindarles la posibilidad de tener una amplia participación en éste proyecto.

Por ello:

Autor: Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Título 1

**DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA (artículos 1 al
10)**

Capítulo 1

**AMBITO DE APLICACION Y CONCEPTO DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
AGRIMENSURA (artículos 1 a 5)**

Artículo 1°.- El ejercicio profesional de la Agrimensura por parte de profesionales con incumbencias que emanen de los títulos universitarios de Agrimensor, Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta, Ingeniero Geofísico, Ingeniero Civil, Geógrafo, Cartógrafo, Técnicos de la Aerofotogrametría, Técnicos en Topografía, Topógrafos e Idóneos en la materia y otras carreras afines con la geotopocartografía, refiriéndose en adelante a quienes las ejerzan bajo el nombre genérico de matriculado o profesional, y cuyos ejercicios impliquen la realización de actividades tales como:

- a) Operación, ejercicio y registración de mensuras de cualquier naturaleza.
- b) Levantamientos y mediciones geodésicas y topográficas.
- c) Geo-referenciación de objetos territoriales.
- d) Diseño, proyecto y ejecución de relevamientos, censos, o levantamientos territoriales con fines catastrales.
- e) Diseño, proyecto y ejecución de sistemas de información geográfica para ordenamiento y planeamiento territorial.
- f) Aerofotogrametría.
- g) Procesamiento y uso de imágenes satelitales.
- h) Geodesia satelital.
- i) Cartografía básica y temática, en toda su amplitud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el ámbito de la Provincia de Río Negro, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

La enunciación de actividades antes reseñada, no tiene carácter taxativo y deberán ser consideradas como alcanzadas por la presente ley todas aquellas conexas o vinculadas en forma directa con las que aquí descriptas.

Artículo 2°.- Se considera ejercicio profesional de la Agrimensura a toda actividad técnica o científica, sea en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que reune la capacitación que otorgue el título, proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y sean propias de los diplomados en las carreras abarcadas por lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, dentro del marco de sus respectivas incumbencias, fijadas por la autoridad nacional competente.

Artículo 3°.- El ejercicio profesional de la Agrimensura, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo 2° de la presente ley y los derivados de éstos que se detallan en las reglamentaciones y normas complementarias, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia real, legalmente habilitadas y bajo responsabilidad de su sola firma.

Artículo 4°.- El ejercicio profesional de la Agrimensura por parte de las profesiones a las que se abarca en el artículo 1° de la presente, puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio de Agrimensores de Río Negro tal cual se dispone por la presente ley, según las siguientes modalidades:

- a) Libre-individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo los honorarios correspondientes.
- b) Libre-asociado: -entre profesionales- cuando éstos comparten en forma conjunta las responsabilidades y honorarios de dicho ejercicio profesional ante el comitente, sea éste público o privado.
- c) Libre-asociado:-con otros profesionales- en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el profesional su cuota de responsabilidad y honorarios, ante el comitente público o privado, y de acuerdo a las normas que se dicten reglamentando esta modalidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) En relación de dependencia: a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, funciones en instituciones, reparticiones, empresas, talleres públicos/as o privados/as, que revista el carácter de servicio personal y que implique el uso del título profesional, ante la existencia de nombramientos, contratos o intención de partes, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por períodos y todos los aspectos que fijen las normas que reglamenten esta modalidad.

Artículo 5°.- Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal, a través de las reparticiones y empresas que le pertenezcan o integran, utilice los servicios que impliquen el ejercicio profesional de la Agrimensura por parte de las personas cuyas profesiones se encuentran incluidas en el artículo 1° de ésta ley, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ley.

Capítulo II

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA
(artículos 6 al 8)**

Artículo 6°.- Para el ejercicio profesional de la Agrimensura por parte de cualquiera de las profesiones detalladas en el artículo 1 de la presente Ley se requiere, como condición indispensable, la obtención de la matrícula y su mantenimiento permanente mediante una habilitación anual, tal cual se dispone por la presente Ley, ante el Colegio de Agrimensores de Río Negro, entidad con Personería Jurídica otorgada por expediente 11.722-C-1970 y Decreto Provincial 642/70 de fecha 06 de septiembre de 1.969, registrada en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro bajo el n° 250, según los requisitos que se establecen en el artículo 7°.

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA MATRÍCULA

Artículo 7°.- El profesional que desee solicitar la matrícula deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Poseer alguno de los títulos indicados en el artículo 1 que le otorguen incumbencias, fijadas por la autoridad nacional competente, respecto de las actividades regidas por la presente ley.
- 2) Acreditar la identidad personal y registrar su firma.
- 3) Fijar domicilio legal en la Provincia de Río Negro y declarar domicilio real.
- 4) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilitación o incapacidades.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- 6) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que el Colegio de Agrimensores de Río Negro dicte.

Artículo 8°.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

**Capítulo III
OBLIGACIONES Y DERECHOS (artículos 9 al 10)**

Artículo 9°.- Constituyen obligaciones esenciales de los profesionales matriculados:

- a) Respetar las disposiciones de la presente.
- b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus Decretos reglamentarios y normas complementarias, en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- c) Desempeñar, en virtud de la solidaridad profesional, los cargos y funciones que le asigne el Colegio de Agrimensores de Río Negro, salvo causa debidamente justificada.

Artículo 10.- Son derechos esenciales de los profesionales matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales.
- b) Recibir asesoramiento jurídico-legal del Colegio de Agrimensores de Río Negro concretada en la información y el respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.

**Título II
DEL EJERCICIO PROFESIONAL ILEGAL E IRREGULAR DE LA AGIMENSURA
Capítulo I (artículos 11 al 12)**

Artículo 11.- Se considera ilegal el ejercicio de la Agrimensura:

- a) En violación de las previsiones contenidas en el artículo 2° de esta ley, como asimismo las previstas en los artículos 13, 14, 14 y 96 de la Ley de Régimen Catastral de la Provincia de Río Negro n° 3483 y/o en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los artículos 6°, 9° y 10 de la Ley Nacional de Catastro n° 26.209.

- b) Sin título académico dentro del marco de sus respectivas incumbencias, fijadas por autoridad nacional competente o sin matrícula profesional habilitante otorgada según lo establecido en los artículo 6° y 7° de la presente ley.
- c) Asimismo será ejercicio ilegal de la Agrimensura cuando el profesional realice actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula, correspondiendo su juzgamiento ante el Tribunal de Etica y Ejercicio Profesional.

En estos casos, el Colegio de Agrimensores de Río Negro, de oficio o a pedido de parte y sin perjuicio de las sanciones que le correspondan al infractor por el presente régimen, deberá denunciar el hecho ante la justicia competente.

Artículo 12.- Constituyen infracciones al ejercicio profesional, las siguientes:

1. Respecto a la misma profesión:

- a) Violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la presente Ley.
- b) Facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a persona sin título, impedida para hacerlo, por inhabilitación o incompatibilidad.
- c) Realizar actividades profesionales que directamente signifiquen perjuicio para los intereses públicos o sean contrarios a las disposiciones legales vigentes.
- d) Procurarse clientela por medios incompatibles a la ética profesional, a saber:
 - I) Hacer publicidad que pueda inducir a engaño y ofrecer soluciones contrarias o violatorias de las Leyes.
 - II) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener trabajos.
 - III) Ofrecer servicios gratuitos.
- e) Encubrir bajo una relación de dependencia a formas reales del ejercicio independiente de la profesión, con la finalidad de producir indebidos beneficios económicos a favor del aparente empleador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando sea en cumplimiento de ordenes del superior jerárquico o de instrucciones del mandante.
- g) Recibir o dar comisiones para la aprobación de un trabajo profesional apartándose de su tramitación normal.
- h) Autorizar planos, especificaciones, presupuestos, dictámenes, memorias e informes o actos que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente por el autorizante.
- i) No denunciar ante el Colegio de Agrimensores de Río Negro el ejercicio ilegal de la profesión o conductas sancionables de colegas, comprobadas en el desempeño profesional.
- j) Omitir la especificación y los datos del responsable técnico.

2. Respecto de los colegas:

- a) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos o jurídicos, sin conocimiento de su autor o propietario intelectual.
- b) Señalar errores profesionales de colega, sin conferirles oportunidad de reconocerlos y rectificarlos.
- c) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su responsabilidad para atraer a su favor un beneficio consecuente de esa actitud.
- d) Sustituir a un profesional en trabajos iniciados por este, sin su conocimiento previo.
- e) Fijar retribuciones desacordes con la importancia y responsabilidad de los servicios que presten colegas a sus ordenes, menoscabando dignidad profesional.
- f) Tratar sin la debida consideración y respeto a los colegas en el desempeño de sus actividades profesionales publicas o privadas.
- g) Actuar de cualquier manera o comprometerse de cualquier modo en practicas que tiendan a desacreditar el honor y dignidad de la profesión.

3. Respecto de los comitentes o terceros:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Aceptar en provecho propio, cuando contraten por cuenta de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones y otros beneficios no acordados.
- b) Revelar datos reservados de carácter técnico, jurídico, financiero o personal sobre los intereses confiados para el ejercicio profesional al actuar parcialmente como perito, mediador, arbitro jurado o tareas profesionales.

Título III DE LA ETICA PROFESIONAL
Capítulo I DEL CODIGO DE ETICA Y CONTROL DEL EJERCICIO
PROFESIONAL (artículo 13/16)

Artículo 13.- El Colegio de Agrimensores de Río Negro, ad referendum de la Asamblea General, redactara el Código de Etica y Control del Ejercicio Profesional del Colegio de Agrimensores de Río Negro, podrá considerar también casos no previstos en la presente Ley.

Artículo 14.- Sin perjuicio de considerar también como trasgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de ética profesional, serán calificadas como graves las siguientes fallas:

- a) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique el ejercicio profesional de la agrimensura, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el mismo en el modo que ha sido expresado.
- b) El ejercicio profesional de la Agrimensura con la matrícula suspendida.
- c) El Servicio profesional gratuito, salvo las excepciones que dispongan los reglamentos y normas complementarias.

Artículo 15.- Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación privada por escrito.
- c) Censura pública.
- d) Multa en efectivo.
- e) Suspensión en la matrícula.
- f) Cancelación de la matrícula.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las sanciones se aplicaran de acuerdo a la gravedad de la trasgresión, con gradualidad y garantizado el derecho de defensa del presunto infractor.

Artículo 16.- No podrán formar parte del Colegio de Agrimensores de Río Negro los profesionales sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

**Título IV
DEL COLEGIO DE AGRIMENSORES DE RIO NEGRO
(artículo 17 al 26)
Capítulo I (artículos 17/19)**

Artículo 17.- DEL CARACTER.- El Colegio de Agrimensores de Río Negro, tal cual se dispone por la presente ley, desarrollara sus actividades con el carácter, derecho y obligaciones de todas las facultades para obrar también publico no estatal, conservando todas las facultades para obrar también como persona jurídica de derecho privado de acuerdo a su condición de asociación civil de profesionales de la agrimensura establecida en el artículo 1° del su estatuto social. Será el único ente reconocido por el Estado Provincial en lo que respecta al ejercicio profesional de la Agrimensura y para la realización de todos los objetivos y finalidades expresados en la presente ley.

Artículo 18.- SEDE DEL COLEGIO DE AGRIMENSORES DE RIO NEGRO.- El Colegio de Agrimensores de Río Negro tal cual lo establece su actual Estatuto Social, mantendrá su asiento en la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro.

Artículo 19.- OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES.- El Colegio de Agrimensores de Río Negro, además de lo que al respecto establece su actual Estado Social, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno, en la provincia, de la matrícula de todos los profesionales que ejerzan la Agrimensura por medio de las profesiones que se abarcan en el artículo 1° de la presente ley y dentro del marco de sus respectivas incumbencias, fijadas por la autoridad nacional competente.
- b) Realizar el control del ejercicio y la actividad profesional de la Agrimensura en todas sus modalidades.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) *Proyectar y proponer la reglamentación de la presente ley, así como sus modificaciones y adecuaciones que serán sometidas a la aprobación de los Poderes correspondientes.*
- e) *Ejercer de oficio el poder de policía sobre sus matriculados y sobre aquellos que ejerzan ilegalmente la profesión de la Agrimensura.*
- f) *Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los matriculados y sus comitentes. Es obligatorio para los matriculados, someter al arbitraje del Colegio de Agrimensores de Río Negro, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio profesional de la Agrimensura, salvo en los casos de acciones judiciales o Técnicas del Colegio de Agrimensores de Río Negro.*
- g) *Proponer los honorarios profesionales y fijar por resolución de la Comisión Directiva, valores indicativos y los mecanismos para su actualización.*
- h) *Establecer los recursos y disponer de sus bienes muebles e inmuebles.*
- i) *Asesorar a los Poderes Públicos, a las reparticiones técnicas oficiales y privadas, en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio profesional de los matriculados por parte del Colegio de Agrimensores de Río Negro.*
- j) *Colaborar y asesorar a los Poderes Públicos sobre evaluación de antecedentes profesionales para contrataciones y realización de concursos.*
- k) *Representar a los matriculados ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para velar por el correcto ejercicio profesional de la Agrimensura.*
- l) *Velar por el prestigio, defendiendo y respetando el trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.*
- m) *Asesorar, informar y respaldar a los matriculados en la defensa de sus intereses y derechos en relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico contable.*
- n) *Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- actuación profesional, fomentando su justo acceso al trabajo.
- o) Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación de concursos y licitaciones.
 - p) Promover acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
 - q) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los matriculados.
 - r) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
 - s) Promover y realizar actividades de relación e integración de los matriculados entre sí, con el medio y con otros profesionales, estando facultado a celebrar convenios, acuerdos y/o contratos a tal fin.
 - t) Intervenir y representar a los matriculados ante las autoridades correspondientes para lograr la justa determinación del alcance y las incumbencias de los títulos.
 - u) Asumir e informar a través de la opinión críticas sobre los problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional y que afectan a la comunidad.
 - v) Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos, humanísticos, sociales, técnico-científico del quehacer profesional.
 - w) Intervenir en la defensa y valorización del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
 - x) Orientar la adecuación de los planes hacia el perfil profesional que el medio requiere.
 - y) Asegurar que la formación académica y de postgrado permita una permanente superación de la actividad profesional.
 - z) Promover la formación de postgrado teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
 - aa) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los matriculados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo II (artículos 20 al 22)

Artículo 20.- DE LA ESTRUCTURA ORGANICA. INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.- EL Colegio de Agrimensores de Río Negro continuará funcionando con la misma estructura e integración orgánica que establece su Estatuto Social hasta la fecha, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley y de futuras modificaciones que se realicen sobre el mismo, y aún si fueran éstas para adecuarlo a lo normado en la presente ley.

Antes del 31 de diciembre de 2008 el Colegio de Agrimensores de Río Negro deberá ajustar su Estatuto Social a todas aquellas exigencias que la presente ley prescribe y que el mismo no prevé.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo que establece su Estatuto social hasta la fecha, son también atribuciones de la Asamblea General, y siempre cuando la solicitud esté respaldada por una cantidad de matriculados en condiciones de participar de la Asamblea no inferior al diez por ciento (10%) del total, siendo en ese caso deber de la Comisión Directiva incluir el asunto en el orden del día de la primer Asamblea Ordinaria que se convoque:

- a) Proponer la reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones.
- b) Remover a los miembros de la Comisión Directiva que se encuentren incurso en las causales previstas en los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asambleístas.
- c) Ratificar o rectificar decisiones o acciones que, de acuerdo con esta ley su reglamentación, realice la Comisión Directiva cuando algún asociado lo solicite.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo que establece su Estatuto Social hasta la fecha, compete también a la Comisión Directiva:

- 1) Llevar el Registro único Provincial de la Matrícula y controlar el ejercicio profesional de la Agrimensura de acuerdo con la definición del artículo 2° y lo preceptuado en el artículo 13 de la presente ley en el ámbito de la Provincia de Río Negro.
- 2) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el artículo 19 de esta ley, sin perjuicio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las facultades de las Asambleas y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.

- 3) Habilitar Delegaciones y/o Sub-Delegaciones.
- 4) Proponer a las Asambleas, los reglamentos internos y el Código de Ética y Control del Ejercicio Profesional.
- 5) Elevar de oficio al Tribunal de Etica y Control del Ejercicio Profesional los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento a los efectos de formación de causa disciplinaria.
- 6) Sancionar los reglamentos internos, circuitos administrativos y normas de funcionamiento.
- 7) Interpretar en primera instancia esta ley y los decretos reglamentarios.
- 8) Convocar a elecciones de matriculados para integrar el Tribunal de Etica y Control del Ejercicio Profesional incluyendo a los suplentes.

Capítulo III (artículo 23)

Artículo 23.- DE LAS DELEGACIONES.- La Comisión Directiva podrá definir la constitución de Delegaciones y cada una estará encabezada por un Delegado, debiendo éste ser un matriculado.

Capítulo IV (artículos 24 al 26)

Artículo 24.- DE LOS RECURSOS - DERECHOS POR MATRICULACION.- Además de las provisiones anuales o por tarea profesional que el actual Estatuto Social establece, los postulantes a la matrícula o a su renovación anual ingresarán al Colegio de Agrimensores de Río Negro la suma que establezca la Asamblea General Ordinaria como condición previa a la respectiva solicitud.

Los saldos de deuda emitidos por el Colegio de Agrimensores de Río Negro constituirán título ejecutivo en los términos del artículo 523 inciso 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, pudiendo accionarse su cobro por el proceso previsto en los artículos 520 y concordantes del mismo Código.

Artículo 25.- CUOTAS EXTRAORDINARIAS.- En casos de necesidad, los matriculados deberán abonar cuotas extraordinarias en calidad de aportes a los fines de sostenimiento económico del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Colegio de Agrimensores de Río Negro, cuyo monto y oportunidad sólo podrá ser fijado por la Asamblea General con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los assembleístas.

Artículo 26.- HONORARIOS INDICADOS.- El Colegio de Agrimensores de Río Negro publicará periódicamente una lista con los montos de honorarios indicados para las distintas tareas profesionales.

**Título V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 27 al 33)**

**Capítulo I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. RELACIONES CON EL CONSEJO
PROFESIONAL DE INGENIEROS, AGRIMENSORES Y TECNICOS DE LA
INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. LEY N° 3198.
(Artículos 27 al 30)**

Artículo 27.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la sanción de la presente Ley, se constituirá una Comisión Interprofesional, la que estará integrada por tres (3) representantes del Colegio de Agrimensores de Río Negro Y tres (3) representantes del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura (ley n° 3198) designados por las respectivas instituciones y para el cumplimiento de los siguientes fines de:

- 1) Ocuparse de atender las cuestiones administrativas y de práctica comunes que pudieran surgir por la aplicación de la presente ley, para lo que contará con plazo máximo de duración de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley.
- 2) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para la determinación y traspaso de todos los bienes y efectos que correspondieren a los profesionales que ahora se escinden, desde la puesta en funcionamiento del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura creado por la ley n° 442 y modificada por la ley n° 3198.

Artículo 28.- Sancionada la presente ley, los profesionales matriculados habilitados para el ejercicio profesional de la Agrimensura anteriormente por el Consejo Profesional de ingenieros, Agrimensores y Técnicos dela Ingeniería y Arquitectura (ley 442 y sus modificatoria ley n° 3198) pasan a conformar la integración inicial y provisoria hasta el 31 de diciembre de 2008 del Registro Unico de Matrícula del Colegio de Agrimensores de Río Negro tal cual se dispone en el artículo 22, inciso 1 de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29.- Elimínese la palabra "Agrimensura" y/o sus derivados del texto de las Leyes n° 3198 y n° 442 y de todas sus Reglamentaciones y/o Cartas Orgánicas y/o de cualquier otra forma y/o reglamento autónomo o derivado que se oponga a la presente.

Artículo 30.- De forma.